



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 6 1 4 7 9 DE 2014
(1 4 OCT 2014)

Radicado: 12 - 102074

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2012, en concordancia con los artículos 69 a 72 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 33970 del 30 de junio de 2010, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante **SIC**), abrió una investigación para determinar si, entre otros, la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES RÁPIDO CHICAMOCHA** (en adelante **COOTRACHICA**), infringió las normas del régimen de protección de la competencia¹.

Así mismo, en dicha resolución se abrió una investigación para determinar si **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS**, Representante Legal de **COOTRACHICA**, incurrió en responsabilidad personal al haber autorizado, ejecutado o tolerado las conductas investigadas².

SEGUNDO: Que una vez instruida la investigación y habiéndose agotado todas las etapas procesales, el Superintendente de Industria y Comercio profirió la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011, declarando la ocurrencia de una conducta anticompetitiva e imponiéndole a **COOTRACHICA** una multa por \$1.071.200.000 y a **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS** una multa por \$160.680.000. Una vez notificada dicha resolución y encontrándose dentro del término legal, los multados interpusieron recurso de reposición³.

TERCERO: Que mediante la Resolución No. 11651 del 29 de febrero de 2012, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar la existencia de la conducta anticompetitiva. Por su parte, en el referido acto administrativo se modificó el monto de las multas impuestas, determinándose una multa de \$371.170.800 para **COOTRACHICA** y de \$55.675.620 para **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS**.

CUARTO: Que a través de la Resolución No. 70665 del 23 de noviembre de 2012, y con base en los actos administrativos referidos en los numerales anteriores, el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la **SIC** libró mandamiento de pago, frente a lo cual, se presentaron excepciones y se solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 71794 de 2011⁴.

¹ Ley 155 de 1959, artículo 1 y Decreto 2153 de 1992, artículo 48, numeral 2.

² Decreto 2153 de 1992, artículo 4, numeral 16, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

³ Escrito radicado con el No. 07-27597 del 27 de diciembre de 2011.

⁴ Escrito radicado con el No. 12-102074-51 del 28 de julio de 2014.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

QUINTO: Que por medio de la Resolución No. 50046 del 25 de agosto de 2014, fueron resueltas las excepciones y a través de memorando interno⁵, se dio traslado al Despacho de la solicitud de revocatoria directa, la cual se fundamenta en los siguientes argumentos:

5.1. Falta de requisitos de procedibilidad para el cobro coactivo

“En torno al particular, el artículo (sic) 93 del CPACA establece una obligación (sic) cargo de la autoridad que haya expedido el acto administrativo, cuando, cuando (sic) sea manifiesta su oposición a la ley (...) En el evento en que la Superintendencia de Industria y Comercio, verifique la ilegalidad de los actos administrativos que hoy pretenden ejecutar, deberán declararlo de oficio, procediendo a su revocatoria directa, en los terminos (sic) del artículo (sic) 93 del CPACA.”⁶

(...)

“En consecuencia, en este documento se desarrollan tales causales de revocatoria, en primer lugar, se establecen todas las violaciones a la ley que se evidencian dentro del título ejecutivo; Igualmente (sic) se explicará el agravio injustificado que sufre Cootrachica, el cual se presume cuando se le viola el debido proceso o cuando no se aplica el marco jurídico pertinente.

(...)

Luego se entenderá la existencia de un agravio injustificado frente a Cootrachica, en la medida en que los actos administrativos sancionatorios, otorgan un trato diferente y peyorativo, al aplicar de forma desfavorable las normas relativas a la caducidad del poder sancionatorio (...).”⁷

“El funcionario competente puede atender esta solicitud, no solo apetición (sic) de parte (sic) pues recordemos que la revocatoria directa opera aun de oficio, cuando se evidencien los requisitos contemplados en el artículo 93 del CPACA (...)

Es importante señalar, que las normas del procedimiento administrativo, son aplicables al presente proceso, en la medida en que el CPACA establece que las normas allí contempladas están dirigidas a todas las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado. Por tanto, la superintendencia (sic) de industria (sic) y comercio (sic) es una autoridad obligada a seguir la reglamentación de la ley 1437 de 2011 de este artículo [2].”⁸

“Adicional a lo anterior, se establece en el presente documento, las razones por las cuales, dichas causales de revocatoria directa del acto administrativo, también constituyen, excepciones al cobro, en la medida en que no puede ejecutarse un acto administrativo violatorio de la ley, sin intervención de los funcionarios publicos (sic) competentes, quienes deben verificar la legalidad del mismo.”⁹

⁵ Radicado con el No. 12-102074-55-1 del 8 de septiembre de 2014.

⁶ Folios 2 y 3 del escrito de excepciones y revocatoria directa.

⁷ Folio 4 ibídem.

⁸ Folios 8 y 9 ibídem.

⁹ Folio 10 ibídem.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

5.2. Falta de título por caducidad de la facultad sancionatoria

“(…) existe acervo probatorio suficiente para advertir, que la presunta conducta de colusión de precios no fue continua. Tan es así, las (sic) misma resolución 79794 de 2011 que hoy se reputa como título (sic) ejecutivo, describe en su motivación, que la sanción corresponde a los periodos comprendidos entre 2007 y junio de 2009. De esta forma refleja la falta de continuidad de la conducta endilgada, habida cuenta que la misma no fue constante y uniforme (…).”¹⁰

(…)

“Conforme a lo anterior, en el caso de mi representada operó la caducidad de la acción sancionatoria –regulada para la fecha por el artículo 68 del CCA-, habida cuenta que el origen de la actuación administrativa, obedeció a la queja presentada (...) el 01 de abril de 2007, y sólo hasta el (sic) 30 de junio de 2010, se dio inicio a la Investigación (...) momento para el cual la Superintendencia de Industria y Comercio había perdido competencia sancionatoria (…).”¹¹

5.3. Indevida aplicación retroactiva de normas

“Tal principio [irretroactividad] fue desconocido por el ente de Supervigilancia, pues aplica para una conducta que sucedió entre enero de 2007 y junio de 2009, una norma que empezó a regir el 24 de julio de 2009 (...) Transgrede el principio de legalidad la Superintendencia al Juzgar (sic) a mi defendida, bajo esa normatividad procesal que no corresponde a la vigente para la fecha de la ocurrencia de la supuesta conducta que se le imputó (…).”¹²

5.4. Indevida tasación de la deuda – cobro de lo no debido

“(…) las sanciones respectos (sic) de los hechos acaecidos con anterioridad al 12 de diciembre de 2008, no eran susceptibles de imposición de ninguna sanción, por haber caducado la facultad sancionatoria respecto de esas acciones, tomando en cuenta de manera separada cada una de ellas.”¹³

5.5. Abuso del derecho – interpretación restrictiva de la norma

“La Superintendencia omitió dar la oportunidad para que mi representada garantizara que no iba a incurrir en esas conductas y por lo tanto operará (sic) el cierre de la investigación, bajo los parámetros previstos en la Ley y siguiendo los lineamientos sobre garantías que hubiese exigido la SIC, para el efecto, pero todo ello se echa de menos en el trámite (…).”¹⁴

¹⁰ Folio 13 ibídem.

¹¹ Folio 14 ibídem.

¹² Folio 18 ibídem.

¹³ Folio 24 ibídem.

¹⁴ Folio 27 ibídem.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

5.6. Falta de claridad del mandamiento de pago – error en el título ejecutivo y valores del cobro

“En el sub lite, se observa que existe incongruencia entre el Acto Administrativo que señala la Superintendencia como base del Cobro (sic), pues se refiere a la Resolución 71794 de 2011, como dicho título (sic) y relaciona los valores que se cobran, los que fueron consagrados en el (sic) la Resolución 11651 de 2012 (...).”¹⁵

Así las cosas, se puede apreciar que en el escrito de revocatoria directa se pretende que todas las excepciones contra el mandamiento de pago, sirvan de fundamento a la revocatoria objeto de análisis por parte de este Despacho.

Es oportuno poner de presente que los supuestos de hecho y de derecho alegados serán analizados por este Despacho exclusivamente a la luz de las disposiciones normativas regulatorias para la revocatoria directa, quedando incólume lo resuelto por el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SIC en la Resolución No. 50046 de 2014, en cuanto tiene que ver con las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago ya referido.

SEXTO: Que resulta oportuno mencionar que la revocatoria directa será resuelta atendiendo a lo establecido frente a tal figura en el artículo 71 del Decreto 01 de 1984, y sobre todo a la naturaleza y requisitos que allí se establecen para su procedencia.

6.1. Entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011

Dado que la revocatoria directa se fundamenta en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, el Despacho hará algunas consideraciones respecto de su expedición, entrada en vigencia y régimen de transición, en cuanto a las actuaciones administrativas en curso. Así las cosas, el artículo 308 del CPACA dispone:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y a las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Con base en la norma transcrita, es claro que a esta solicitud de revocatoria directa no le son aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, sino que la misma debe tramitarse y decidirse con fundamento en el Decreto 01 de 1984¹⁷. Ello, en razón a que la investigación adelantada por la SIC y sobre la cual versa la solicitud de revocatoria directa, inició con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, más aún, los recursos interpuestos en vía gubernativa fueron decididos antes del 2 de julio de 2012.

¹⁵ Folio 30 *Ibidem*.

¹⁶ Por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

¹⁷ Por medio del cual se expide el Código Contencioso Administrativo (en adelante C.C.A.).

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

Como se deriva de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, las normas contenidas en ella solo se aplican a las actuaciones administrativas que la SIC inició con posterioridad al 2 de julio de 2012. En consecuencia, aquellas quejas, averiguaciones preliminares o investigaciones que se iniciaron antes de aquella fecha, continuarán rigiéndose por el Decreto 01 de 1984. Así las cosas, como la solicitud de revocatoria directa se refiere a una actuación administrativa iniciada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la misma será resuelta de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 01 de 1984.

6.2. Naturaleza de la acción de revocatoria directa de los actos administrativos

Una vez establecido el régimen legal aplicable, es necesario evaluar si la revocatoria directa resulta procedente en el caso concreto. El artículo 69 del C.C.A. contempla las causales de revocatoria de los actos administrativos en estos términos:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

La norma antes transcrita ordena a la Administración Pública revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias definidas por el legislador, como es el hecho de que el acto administrativo se oponga a la Constitución Política o a la ley, no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, y cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona.

Como quiera que el acto administrativo es por naturaleza irrevocable, pues goza de presunción de legalidad, con el fin de que proceda la revocatoria directa será necesario que se configure una de las causales del artículo 69 del C.C.A. y además que se cumplan los supuestos establecidos en las normas aplicables, cuya existencia en el caso concreto pasa a analizarse.

6.3. Procedencia de la acción de revocatoria directa de los actos administrativos

Además de las causales que exige el artículo 69 del C.C.A. para que resulte procedente la revocatoria directa de un acto administrativo, es necesario que el interesado **NO** haya interpuesto los recursos en la vía gubernativa. En efecto el artículo 70 *ibídem* dispone:

“No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.”

A efectos de realizar una debida interpretación hermenéutica de la disposición normativa en cita, es pertinente señalar cuáles son los recursos de la vía gubernativa, que corresponden a los listados en el artículo 50 del C.C.A.:

“Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.”

En virtud de lo anterior, no procede la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos, respecto de los cuales se hubiera interpuesto recurso de: (i) reposición, (ii) apelación o (iii) queja. En ese sentido, el artículo 70 consagra de manera inequívoca la improcedencia de la solicitud de revocatoria respecto de aquellos actos administrativos contra los cuales se hubiese interpuesto los recursos ordinarios de la vía gubernativa. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado los siguientes rasgos característicos y diferenciadores entre los recursos de la vía gubernativa y la acción de revocatoria directa:

“1. La revocación directa de un acto administrativo no podrá operar si se han ejercitado los recursos de la vía gubernativa, conforme lo estatuye el art. 70 ibídem, lo cual pone de presente la incompatibilidad que existe entre ellos. 2. Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte: del afectado; la revocación directa puede proceder a petición de parte o de oficio. 3. La revocación directa puede operar en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a la jurisdicción contencioso- administrativa, siempre que en este último caso no se haya proferido auto admisorio de la demanda; los recursos de la vía gubernativa deben interponerse dentro de los (5) cinco días siguientes a la notificación personal o por edicto, o a la publicación del acto objeto de los mismos. 4. La revocación directa procede, por regla general, contra toda clase de actos generales o particulares; en tanto que la vía gubernativa no procede contra actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, salvo las excepciones que consagre la ley. 5. La Revocación Directa se puede pedir ante el mismo funcionario que expidió el acto o su inmediato superior; mientras los recursos gubernativos solamente se pueden intentar así: el de reposición ante el mismo funcionario que expidió el acto y los de apelación y queja ante el inmediato superior. 6. La revocación directa sólo procede cuando se dan las causales previstas en el Art. 69 del C.C.A. mientras en la vía gubernativa se pueden impugnar los actos por cualquier clase de inconformidad. 7. La revocación directa de los actos de carácter particular está sujeta a normas especiales contenidas en los Arts. 73 y 74 ibídem; en tanto que en la vía gubernativa no hay restricción alguna.”¹⁸ (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, frente al caso concreto, se solicita la revocatoria de la Resolución No. 71794 de 2011 mediante la cual se impuso una multa, entre otros, a **COOTRACHICA** y **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS** y de la Resolución No. 11651 de 2012, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria.

Como se mencionó anteriormente, una vez notificada la Resolución No. 71794 de 2011 y dentro del término legal, **COOTRACHICA** y **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS**

¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 23 de noviembre de 1992.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

interpusieron recurso de reposición¹⁹, el cual fue resuelto en la Resolución No. 11651 del 29 de febrero de 2012, respecto de la cual también se solicitó su revocatoria directa.

No obstante lo ya solicitado y resuelto, nuevamente se presentó escrito de revocatoria directa de los actos administrativos sancionatorios²⁰, la cual fue resuelta por este Despacho a través de la Resolución No. 53482 del 7 de septiembre de 2012, en el sentido de no revocar los actos administrativos recurridos.

Así las cosas, para el Despacho la presente solicitud de revocatoria directa resulta manifiestamente improcedente, en razón a que la peticionaria ha interpuesto el recurso de reposición agotando de esa manera la vía gubernativa; y no solamente eso, sino que a sabiendas de la improcedencia de la revocatoria, la peticionaria ha echado mano de este recurso en reiteradas oportunidades como se dijo en párrafos anteriores.

6.4. Falta de requisitos de procedibilidad para el cobro coactivo por caducidad de la facultad sancionatoria de la SIC e indebida

Conforme se indicó en los numerales 5.1 y 5.2 del presente acto administrativo, la peticionaria luego de referir al artículo 93 del CPACA (el cual contempla las causales de revocación de los actos administrativos), afirma que existió una violación al debido proceso de su defendida en la medida en que habría caducado la facultad sancionatoria de la **SIC** por la conducta anticompetitiva objeto de sanción, y habría una indebida tasación de la multa.

Sin perjuicio de lo ya dicho, -pues se reitera la improcedencia de la solicitud de revocatoria directa-, es preciso hacer referencia a la investigación administrativa que culminó con una sanción pecuniaria y su tasación.

Pues bien, la Delegatura para la Protección de la Competencia de la **SIC** adelantó una averiguación preliminar para establecer si existía mérito para iniciar una investigación y determinar si hubo una infracción a las normas de competencia. En desarrollo de la preliminar, se recaudó evidencia que determinó la necesidad de realizar una investigación²¹, la cual culminó con la declaratoria de responsabilidad por la violación a las normas de competencia, por parte de **COOTRACHICA** y **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS**²².

Con base en lo anterior, la **SIC** le impuso una sanción administrativa a **COOTRACHICA** por \$1.071.200.000 y a **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS** por \$160.680.000. Contra la resolución sancionatoria se presentó recurso de reposición el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 11651 de 2012, en el sentido de confirmar la infracción de las normas de competencia y modificar el monto de las sanciones reduciéndolas a \$371.170.800 para **COOTRACHICA**, y a \$55.675.620 para **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS**. De acuerdo con lo anterior, es claro que desde el inicio de la investigación administrativa hasta el momento de su terminación, la **SIC** salvaguardó el

¹⁹ Escrito radicado con el No. 07-27597-279 del 27 de diciembre de 2011.

²⁰ Escrito radicado con el No. 07-27597-317 del 27 de julio de 2012.

²¹ Resolución No. 33970 del 30 de junio de 2010.

²² Resolución No. 71794 de 2011.

“Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa”

derecho al debido proceso de los multados, en ese sentido no se advierte un quebrantamiento a aquel derecho fundamental.

Ahora bien, un aspecto que llama la atención del Despacho tiene que ver con el siguiente argumento expuesto en el escrito de revocatoria:

“La Superintendencia omitió dar la oportunidad para que mi representada garantizara que no iba a incurrir en esas conductas y por lo tanto operará (sic) el cierre de la investigación, bajo los parámetros previstos en la Ley y siguiendo los lineamientos sobre garantías que hubiese exigido la SIC, para el efecto, pero todo ello se echa de menos en el trámite (...).”²³

Pues bien, frente al particular debe recordarse que el inciso cuarto del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 en su texto original disponía lo siguiente:

“Durante el curso de una investigación, el Superintendente de Industria y Comercio podrá ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.”²⁴

De la norma anteriormente transcrita se pueden apreciar los siguientes rasgos esenciales del ofrecimiento de garantías para aquella época:

(i) La etapa procesal correspondía al curso de la investigación, con lo cual se excluía la posibilidad de hacerlo en etapa de queja si la hubiere o averiguación preliminar.

(ii) La iniciativa en el ofrecimiento debía provenir exclusivamente del investigado, no de oficio por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

(iii) El ofrecimiento debía ser frente a la conducta anticompetitiva investigada.

(iv) La garantía debía ser suficiente, de tal forma que sirviera para detener la conducta y, adicionalmente, generara los incentivos adecuados para el cumplimiento de las normas de competencia.

(v) El efecto jurídico-procesal que se derivaba de la aceptación de la garantía consistía en la clausura de la investigación, esto es, el archivo del expediente donde cursaba la actuación administrativa.

Con la expedición y entrada en vigencia de la Ley 1340 de 2009, se produjo un cambio importante en materia de ofrecimiento de garantías respecto de la oportunidad procesal para hacer uso de tal figura. Como se dijo en el primer numeral de los requisitos enunciados, mientras que en la regulación anterior se podía hacer la solicitud en cualquier momento durante el curso de la investigación, es decir, desde la notificación de la resolución de apertura de investigación y hasta la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio, en el nuevo régimen se estableció lo siguiente:

²³ Folio 27 ibídem.

²⁴ Superintendencia de Industria y Comercio. *Compendio de Normas, Régimen de Protección de la Competencia*, t. I, pág. 143.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

"Para que una investigación por violación a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas pueda terminarse anticipadamente por otorgamiento de garantías, se requerirá que el investigado presente su ofrecimiento antes del vencimiento del término concedido por la Superintendencia de Industria y Comercio para solicitar o aportar pruebas (...)." (Subrayado fuera del texto).

De la disposición antes citada se observa que el legislador restringió el momento procesal para ofrecer garantías al plazo contemplado para aportar y solicitar pruebas, que a su vez era fijado discrecionalmente por la **SIC**. Sin embargo, el artículo 155 del Decreto 019 de 2012, modificó el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, en el sentido de determinar un plazo de veinte (20) días para solicitar o aportar las pruebas que se pretendan hacer valer. Así las cosas, es claro que en la actualidad el momento procesal oportuno para ofrecer garantías con miras a terminar anticipadamente la investigación es el mismo para aportar o pedir pruebas.

Hecho el anterior recuento normativo y una vez revisado el expediente administrativo radicado con el No. 07-27597, no se observa que **COOTRACHICA** y/o **CARLOS ENRIQUE CASTILLO ARCOS** hayan ofrecido garantías suficientes para suspender o modificar la conducta por la cual fueron investigados y multados dentro del término legal pertinente. En ese sentido, ninguna razón asiste para manifestar que esta Entidad "omitió dar la oportunidad para que [se] garantizara que no iba a incurrir en esas conductas", pues la alegada "oportunidad" es un trámite de ley respecto del cual los sancionados no mostraron su intención de ofrecer garantías para cerrar la investigación.

Por lo demás, en cuanto a la alegada "Indebida aplicación retroactiva de normas" por tratarse del mismo argumento expuesto y decidido por la **SIC** en la Resolución No. 53482 de 2012, el Despacho se remite a las consideraciones y decisiones allí adoptadas.

Por último, frente a la petición de revocatoria directa por: "Falta de claridad del mandamiento de pago – error en el título ejecutivo y valores del cobro" la cual fue reseñada por el Despacho en el numeral 5.6 del presente acto administrativo, al no existir un fundamento claramente delimitado a la luz del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, el Despacho habrá de estarse a lo resuelto en la Resolución No. 50046 del 25 de agosto de 2014, por medio de la cual el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de esta Superintendencia decidió las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, y a pesar de la improcedencia de esta solicitud de revocatoria directa, es importante reiterar que no se presentó una violación del derecho a la defensa o contradicción de los solicitantes, por cuanto como se mostró a lo largo de la presente resolución, la investigación administrativa se adelantó en garantía de todos los derechos procesales de los investigados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la petición de revocatoria directa de la Resolución No. 71794 del 12 de diciembre de 2011 y 11651 del 29 de febrero de 2012, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO - 6 1 4 7 9 DE 2014 Hoja N° 10

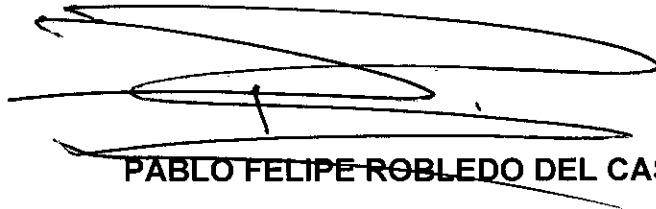
"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **COOTRACHICA**, entregándole copia de la misma y haciéndole saber que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **14 OCT 2014**

El Superintendente de Industria y Comercio



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Proyectó: Marco Jiménez
Revisó: Felipe Serrano Pinilla
Aprobó: Felipe Serrano Pinilla

Notificación:

COOTRACHICA
NIT 891.800.044
Apoderada
NOELBA LUCERO ALBARRACÍN
C.C. 23.429.933 de Gerinza
T.P. 93.483 del C.S.J.
Calle 16 No. 14 - 41 Oficina 1105
Edificio Empresarial Palma Real
Duitama - Boyacá - Colombia